

Nota urgente: Al cierre de esta edición (27 de marzo), el Consejo de Ministros aprobaba el anteproyecto de ley de transposición y avanzaba en el trámite del anteproyecto de la ley ómnibus

Implicaciones para las profesiones de la normativa de Servicios y de Cualificaciones

Fátima Martínez Torres

Departamento de Relaciones Internacionales
Unión Profesional

CON EL FIN DE CREAR un auténtico mercado interior de servicios en el 2010, la directiva de Servicios¹, cuyo plazo de transposición termina el 28 de diciembre del 2009, tiene como objetivo facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en otros Estados miembros, y la libertad de prestación de servicios entre los Estados miembros.

La directiva de Servicios no puede contemplarse aislada de otra directiva que también afecta a las profesiones reguladas: la directiva de Reconocimiento de Cualificaciones², la cual se aplica a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de donde ha adquirido sus calificaciones profesionales. Según el artículo 3.1 de la directiva de Servicios, si surge un conflicto entre esta y una disposición de otro acto comunitario relativo al acceso a la actividad de un servicio o su ejercicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán; entre las cuales figura la directiva de Cualificaciones.

En esta excepción están comprendidas todas las normas españolas relativas a la protección de títulos, colegiación y registro pro-forma, y exclusividad para el ejercicio de determinadas profesiones, ya que todas estas cuestiones están incluidas en la directiva de Cualificaciones.

Todas ellas han sido respetadas por el real decreto de transposición de la directiva de Cualificaciones³, y por el Anteproyecto de ley de transposición de la directiva de Servicios⁴. Por lo tanto, ni la directiva de Servicios ni la directiva de Cualificaciones eliminan la protección de títulos, la colegiación o la exclusividad para el ejercicio de determinadas profesiones.

No obstante, es necesario distinguir entre la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento. En el primer caso, en virtud del artículo 14 del real decreto de transposición de la directiva de Cualificaciones, el profesional queda dispensado de ciertas obligaciones impuestas por la normativa española. Por ejemplo, no tendrá que colegiarse puesto que la declaración previa que el profesional debe realizar será remitida al colegio profesional por la autoridad competente, produciéndose una inscripción temporal automática, y el consiguiente sometimiento a las disposiciones disciplinarias vigentes. Sin embargo, en



caso de establecimiento, como señala el artículo 70.2 del mismo real decreto de transposición, el profesional queda sujeto a las normas profesionales españolas, incluyendo la definición y la ordenación de la profesión, la colegiación, el empleo de títulos, y las disposiciones disciplinarias.

Por otro lado, el Anteproyecto de ley de transposición de la directiva de Servicios reconoce a los colegios profesionales la importancia que tienen en la construcción del Mercado Interior de Servicios profesionales:

- son considerados como Autoridad Competente (art. 3.10),
- son imprescindibles para el funcionamiento de la Ventanilla Única (art. 18),
- son los responsables para la elaboración de «cartas de calidad» [art. 20.1 b)] y códigos de conducta a escala nacional y europea [arts. 24.2 a) y 20.3],
- son los encargados de fomentar la participación de las organizaciones de consumidores para conseguir una evaluación independiente de la calidad de los servicios (art. 20.2),
- son garantía de legalidad para los consumidores y usuarios, puesto que la pertenencia a ellos es una de las referencias que el prestador del servicio deberá suministrar al destinatario [art. 21.2 d)],
- son útiles para la resolución extrajudicial de conflictos [art. 21.2 j)] y
- son los encargados de comunicar a las autoridades competentes de otros Estados Miembros las medidas disciplinarias contra sus colegiados (art. 31.1).

En definitiva, esta consideración de los colegios profesionales que hace el Anteproyecto de ley refleja la función de estos en la defensa del interés general. ■

1. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

2. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales

3. Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre del 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

4. Anteproyecto de ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, versión 26 de enero del 2009.